



ANÁLISIS TÉCNICO PRELIMINAR.

No. Expediente: 1824-2CP1-19

I.- DATOS DE IDENTIFICACIÓN DE LA INICIATIVA.

1. Nombre de la Iniciativa.	Que reforma, deroga y adiciona diversas disposiciones de la Ley Nacional de Extinción de Dominio.
2. Tema de la Iniciativa.	Justicia.
3. Nombre de quien presenta la Iniciativa.	Diversos diputados del Grupo Parlamentario del PRD.
4. Grupo Parlamentario del Partido Político al que pertenece.	PRD
5. Fecha de presentación ante la Comisión Permanente.	21 de agosto 2019.
6. Fecha de publicación en la Gaceta Parlamentaria.	21 de agosto 2019.
7. Turno a Comisión.	Unidades de Justicia y de Gobernación y Población.

II.- SINOPSIS.

Exceptuar de la pérdida de bienes por extinción de dominio, aquellas personas que sin tener derecho traslativo de dominio acrediten la legitimidad de su posesión, la buena fe en la contratación y la licitud en el objeto o destino de los bienes.



III.- ANÁLISIS DE CONSTITUCIONALIDAD.

El derecho de iniciativa se fundamenta en la fracción II del artículo 71 y la facultad del Congreso de la Unión para legislar en la materia, se sustenta en la fracción XXX del artículo 73, en relación con el artículo 22, todos de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos.

IV.- ANÁLISIS DE TÉCNICA LEGISLATIVA.

En la parte relativa al texto legal que se propone, se sugiere lo siguiente:

- Incluir el título de la Iniciativa con Proyecto de Decreto, considerando que de conformidad con las reglas de técnica legislativa se formulará de manera genérica y referencial.

La iniciativa cumple en general con los requisitos formales que se exigen en la práctica parlamentaria y que de conformidad con el artículo 78 del Reglamento de la Cámara de Diputados, son los siguientes:

Encabezado o título de la propuesta; Planteamiento del problema que la iniciativa pretenda resolver; Problemática desde la perspectiva de género, en su caso; Argumentos que la sustenten; Fundamento legal; Denominación del proyecto de ley o decreto; Ordenamientos a modificar; Texto normativo propuesto; Artículos transitorios; Lugar; Fecha, y Nombre y rúbrica del iniciador.

V.- CUADRO COMPARATIVO DEL TEXTO VIGENTE Y DEL TEXTO QUE SE PROPONE.	
TEXTO VIGENTE.	TEXTO QUE SE PROPONE.
<p>LEY NACIONAL DE EXTINCIÓN DE DOMINIO.</p> <p>Artículo 1 La presente Ley Nacional es reglamentaria del artículo 22 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, en materia de extinción de dominio, acorde con la Convención de las Naciones Unidas contra la Delincuencia Organizada Transnacional, la Convención de las Naciones Unidas Contra la Corrupción, la Convención de las Naciones Unidas contra el Tráfico Ilícito de Estupefacientes y Sustancias Sicotrópicas y demás instrumentos internacionales que regulan el decomiso, en su vertiente civil que es la materia de esta Ley, vinculatorios para el Estado Mexicano. Sus disposiciones son de orden público e interés social y tiene por objeto regular.</p> <p>I. al V. ...</p> <p>a) ...</p> <p>...</p>	<p>DECRETO</p> <p>ÚNICO. Se reforman los artículos 1, 2, 3, 7, 12, 15, 16, 92, 106, 173, 184, 223, 224, 227, 228, 229, 230, 231, 233, 238 y 239 de la Ley Nacional de Extinción de Dominio, para quedar como sigue:</p> <p>Artículo 1. ...</p> <p>I. a V. ...</p> <p>a) Ley Federal Contra la Delincuencia Organizada.</p> <p>Los contemplados en el Título Primero, Disposiciones Generales, Capítulo Único, Naturaleza, Objeto y Aplicación de</p>

b) Secuestro.

Los contemplados en la Ley General para Prevenir y Sancionar los Delitos en Materia de Secuestro, Reglamentaria de la fracción XXI del artículo 73 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos en su Capítulo II, De los Delitos en Materia de Secuestro.

c) Delitos en materia de hidrocarburos, petrolíferos y petroquímicos.

Los contemplados en la Ley Federal para Prevenir y Sancionar los Delitos Cometidos en Materia de Hidrocarburos, en el Título Segundo, De los Delitos Cometidos en Materia de Hidrocarburos, Petrolíferos o Petroquímicos y demás Activos.

d) ...

Los contemplados en la Ley General de Salud en el Título Décimo Octavo, Medidas de Seguridad, Sanciones y Delitos, Capítulo VII.

...

e) Trata de personas.

Los contemplados en la Ley General para Prevenir, Sancionar y

la Ley Federal Contra la Delincuencia Organizada en el artículo 2.

b) Se deroga

c) Se deroga

d) Delitos contra la salud.

Los contemplados en el Código Penal Federal, en los artículos del Título Séptimo, Delitos contra la Salud, Capítulo I, con excepción del artículo 199.

e) Se deroga

Erradicar los Delitos en Materia de Trata de Personas y para la Protección y Asistencia a las Víctimas de estos Delitos en su Título Segundo, De los Delitos en Materia de Trata de Personas, Capítulos I, II y III.
Los contemplados en el Código Penal Federal, en su artículo 205 Bis.

f) Delitos por hechos de corrupción.

Los contemplados en el Título Décimo, Delitos por hechos de corrupción, Capítulo I del Código Penal Federal.

g) Encubrimiento.

Los contemplados en el artículo 400, del Código Penal Federal.

h)

Los contemplados en el Título Décimo, Delitos por hechos de corrupción, Capítulo II, Ejercicio ilícito de servicio público y el Título Decimoprimer, Delitos cometidos contra la administración de justicia, del Código Penal Federal.

i) a j)...

f) Se deroga

g) Se deroga

h) Delitos cometidos por servidores públicos.

Los contemplados en el **artículo 224** del Código Penal Federal.

i) Robo de vehículos.

Los contemplados en el Código Penal Federal, en su artículo 376 bis.

j) Recursos de procedencia ilícita.

k) Extorsión.

Los contemplados en el Código Penal Federal, en el artículo 390 y sus equivalentes en los códigos penales o leyes especiales de las Entidades Federativas.

Artículo 2. ...

I. a IV....

V. Cuenta Especial: La cuenta en la que la Autoridad Administradora, en el ámbito federal, depositará las cantidades remanentes una vez aplicados los recursos federales correspondientes en términos del artículo 234 de esta Ley, hasta en tanto se determine su destino final por *el Gabinete Social de la Presidencia de la República o bien, por la autoridad que determinen las Entidades Federativas;*

VI. Disposición Anticipada: *Asignación de los Bienes durante el proceso de extinción de dominio previo a la emisión de la resolución definitiva para su uso, usufructo, asignación o aprovechamiento de los Bienes, para programas sociales o políticas públicas prioritarias;*

VII al IX. ...

X. Fondo de Reserva: Cuenta en la que la Autoridad Administradora transferirá el producto de la venta de los Bienes que

Los contemplados en los artículos 400 Bis y 400 Bis 1, del Código Penal Federal.

k) Se deroga

Artículo 2. Para efectos de esta Ley se entenderá por:

I. a IV. ...

V. Cuenta Especial: La cuenta en la que la Autoridad Administradora, en el ámbito federal, depositará las cantidades remanentes una vez aplicados los recursos federales correspondientes en términos del artículo 234 de esta Ley, hasta en tanto se determine su destino final por **la Secretaría de Hacienda y Crédito Público;**

VI. Se deroga

VII. A IX. ...

X. Fondo de Reserva: Cuenta en la que la Autoridad Administradora transferirá el producto de la venta de los Bienes

causaron extinción de dominio por sentencia firme, el cual no podrá ser menor al diez por ciento del producto de la venta *o bien, el monto de los recursos por Venta Anticipada que no podrá ser menor al treinta por ciento del producto de la venta;*

XI. *Gabinete Social de la Presidencia de la República: Es la instancia colegiada de formulación y coordinación del destino de los Bienes afectos a extinción de dominio en el fuero federal, del producto de la enajenación, o bien, de su Monetización;*

XII. al XX. ...

XXI. *Venta Anticipada: La enajenación de Bienes previo a la emisión de la sentencia definitiva en materia de extinción de dominio;*

XXII.

Artículo 3. La extinción de dominio es la pérdida de los derechos que tenga una persona en relación con los Bienes a que se refiere la presente Ley, declarada por sentencia de la autoridad judicial, sin contraprestación, ni compensación alguna para su propietario o para quien se ostente o comporte como tal, ni para quien, por cualquier circunstancia, posea o detente los citados Bienes.

No tiene correlativo

que causaron extinción de dominio por sentencia firme, el cual no podrá ser menor al diez por ciento del producto de la venta.

XI. Se deroga

XII. a XX. ...

XXI. Se deroga

XXII. ...

Artículo 3. La extinción de dominio es la pérdida de los derechos que tenga una persona en relación con los Bienes a que se refiere la presente Ley, declarada por sentencia de la autoridad judicial, sin contraprestación, ni compensación alguna para su propietario o para quien se ostente o comporte como tal, ni para quien, por cualquier circunstancia, posea o detente los citados Bienes, **respetando en todo momento el derecho y las garantías de defensa de los afectados.**

Se exceptúan de dicha perdida aquellas personas que sin tener derecho traslativo de dominio acrediten la legitimidad de su posesión, la buena fe en la contratación y la licitud en el

Artículo 7. ...

I. al V. ...

VI. ...

...

No tiene correlativo

objeto o destino de los bienes.

Artículo 7. La acción de extinción de dominio procederá sobre aquellos Bienes de carácter patrimonial cuya Legítima Procedencia no pueda acreditarse, en particular, Bienes que sean instrumento, objeto o producto de los hechos ilícitos, sin perjuicio del lugar de su realización, tales como:

I. a V. ...

VI. Bienes que constituyan ingresos, rentas, productos, rendimientos, frutos, accesorios, ganancias y otros beneficios derivados de los Bienes a que se refieren las fracciones anteriores.

Los derechos de posesión sobre Bienes que correspondan al régimen de propiedad ejidal o comunal, podrán ser objeto de extinción de dominio.

Subsistirán los derechos de terceros de buena fe, siempre y cuando reúnan los siguientes requisitos:

a) Que sus derechos no sean traslativos de Dominio

b) Que el inicio de su derecho sea anterior a la investigación formulada por el Ministerio Público del lugar en el que se encuentra el bien sujeto a la extensión de dominio.

c) Acrediten la licitud del objeto o destino que tiene el inmueble.

Artículo 12. ...

No tiene correlativo

Artículo 15. ...

I al VII. ...

...

No tiene correlativo

Artículo 12. Ningún acto jurídico realizado sobre Bienes afectos a la acción de extinción de dominio los legitima, sin perjuicio de los derechos de terceros de Buena Fe. En todos los casos, se entenderá que la adquisición ilícita de los Bienes no constituye justo título.

Cuando se perciban frutos, rentas o cualquier tipo de rendimientos ordinarios en actos jurídicos lícitos, para el auxiliar con los costos de mantenimiento del bien o mantener su valor, ya efecto de respetar los derechos de terceros de buena fe, se estará a lo dispuesto en el segundo párrafo de la fracción VI del artículo 7 de esta Ley.

Artículo 15. Se presumirá la Buena Fe en la adquisición y destino de los Bienes. Para gozar de esta presunción, la Parte Demandada y la o las personas afectadas, dependiendo de las circunstancias del caso, deberán acreditar suficientemente, entre otras:

I. a VII. ...

En cualquier momento del proceso, el Juez permitirá que la Parte Demandada o la o las personas afectadas acrediten los supuestos anteriores, en todo acto jurídico relacionado con los Bienes objeto de la acción de extinción de dominio.

Durante el procedimiento de extinción de dominio, las autoridades competentes deberán auxiliar en todo momento al tercero de Buena Fe.

Artículo 16. ...

I. al VII. ...

Para el caso de que durante la etapa de preparación de la acción de extinción de dominio que realiza el Ministerio Público, se obtenga información cierta de alguna persona, que de manera eficaz, o que en forma efectiva contribuya a la obtención de evidencia para la declaratoria de extinción de dominio, o las aporte, podrá recibir una retribución de hasta el cinco por ciento del producto que el Estado obtenga por la liquidación y venta de tales Bienes, luego de realizados los pagos a que se refiere esta Ley, a juicio del Juez. Los falsos informantes o declarantes ante el Ministerio Público incurrirán en el delito de falsedad de informes dados a una autoridad o sus equivalentes en las leyes penales de las Entidades Federativas.

Artículo 92. Cuando se trate de notificar o citar por primera vez al Ministerio Público, esto se hará mediante la entrega que haga el actuario al agente del Ministerio Público de la *Unidad* Especializada que señala esta Ley y si no existiere, al titular de la Fiscalía, de un instructivo con los requisitos y formalidades de acuerdo a esta Ley.

...

Artículo 106. ...

Artículo 16. El ejercicio de la acción de extinción de dominio se sustentará en la información que recabe el Ministerio Público en:

I. a VII. ...

Se deroga

Artículo 92. Cuando se trate de notificar o citar por primera vez al Ministerio Público, esto se hará mediante la entrega que haga el actuario al agente del Ministerio Público de la **Fiscalía** Especializada que señala esta Ley y si no existiere, al titular de la Fiscalía, de un instructivo con los requisitos y formalidades de acuerdo a esta Ley.

...

Artículo 106. No requieren prueba:

I. Los hechos notorios;

II. al V. ...

Artículo 173. El Juez, a solicitud del Ministerio Público, podrá dictar la medida cautelar consistente en el aseguramiento de Bienes, con el objeto de evitar que los Bienes en que deba ejercitarse la acción de extinción de dominio, se oculten, alteren o dilapiden, sufran menoscabo o deterioro económico, sean mezclados o que se realice cualquier acto traslativo de dominio, incluso previo a la presentación de la demanda, garantizando en todo momento su conservación.

...

No tiene correlativo

Artículo 184. ...

I. Los hechos notorios; **siempre y cuando dicha notoriedad haya sido advertida al momento en que el propietario del bien sujeto a extinción de dominio, o cualquier otro tercero de buena fe, que haya adquirido su derecho.**

II. a V. ...

Artículo 173. ...

...

En caso de bienes inmuebles, cuando el Ministerio Público se apersona a la ubicación del bien objeto de la medida cautelar y se percate que se encuentra en dominio o posesión de un tercero, se le notificara para que acuda ante el Juzgado y acredite la existencia de su derecho y la licitud del legítimo, la legalidad de su derecho y la licitud del fin o destino al que está destinado el inmueble. La medida cautelar será efectiva sobre los frutos o rentas que genere el bien inmueble.

Artículo 184. Son causas justificadas para que el Ministerio Público o el servidor público en quien delegue esa facultad, previo acuerdo con el Fiscal, pueda solicitar el levantamiento de

<p>I. ...</p> <p>II. La Venta <i>Anticipada</i> de los Bienes objeto de la medida;</p> <p>III. a IV. ...</p> <p>Artículo 223. ...</p> <p style="text-align: center;">No tiene correlativo</p> <p>...</p> <p>Artículo 224. ...</p> <p style="text-align: center;">No tiene correlativo</p>	<p>la medida cautelar:</p> <p>I. ...</p> <p>II. La Venta de los Bienes objeto de la medida;</p> <p>III. a IV. ...</p> <p>Artículo 223. Los Bienes a que se refiere esta Ley serán transferidos a la Autoridad Administradora de conformidad con lo establecido en la legislación aplicable.</p> <p>Salvo los que un tercero de buena fe acredite derechos no traslativos de dominio, de conformidad a la fracción VI del artículo 7 de esta Ley.</p> <p>...</p> <p>Artículo 224. A los productos, rendimientos, frutos y accesorios de los Bienes durante el tiempo que dure la administración, se les dará el mismo tratamiento que a los Bienes que los generen.</p> <p>Se exceptúan de la transmisión los bienes respecto de los cuales exista acreditado el derecho de un tercero de buena fe, que reúnan los siguientes requisitos:</p> <p>a) que sus derechos no sean traslativos de dominio.</p> <p>b) Que el inicio de su derecho sea anterior a la investigación formulada por el Ministerio Público del lugar en donde se encuentra el bien sujeto a extinción de dominio.</p>
---	--

Artículo 227. La Autoridad Administradora *podrá proceder* a la venta o Disposición Anticipada de los Bienes sujetos a proceso de extinción de dominio, con excepción de los que las autoridades consideren objeto de prueba que imposibiliten su destino.

Artículo 228. La Venta *Anticipada* de los Bienes *sujetos al proceso de extinción de dominio* procederá en los siguientes casos:

a) Que dicha enajenación sea necesaria dada la naturaleza de dichos Bienes;

b) a d) ...

e) *Que se trate de Bienes muebles fungibles, consumibles, perecederos, semovientes u otros animales, o*

f) *Que se trate de Bienes que, sin sufrir deterioro material, se deprecien sustancialmente por el transcurso del tiempo.*

...

Artículo 229. Los Bienes *en proceso* de extinción de dominio podrán disponerse *de forma anticipada* a favor de las dependencias y entidades de la Administración Pública Federal, de la Fiscalía

c) **Acrediten la solicitud del objeto o destino que tiene el inmueble.**

Artículo 227. La Autoridad Administradora **deberá fundar y motivar al proceder de manera extraordinaria** a la venta o Disposición de los Bienes sujetos a proceso de extinción de dominio, con excepción de los que las autoridades consideren objeto de prueba que imposibiliten su destino.

Artículo 228. La Venta de los Bienes extinción de dominio procederá en los siguientes casos:

a) Que dicha enajenación sea necesaria dada la naturaleza de dichos Bienes **como lo son bienes muebles fungibles, consumibles, perecederos, semovientes u otros animales.**

b) a e) ...

e) **Se deroga**

f) **Se deroga**

...

Artículo 229. Los Bienes **declarados** de extinción de dominio podrán disponerse a favor de las dependencias y entidades de la Administración Pública Federal, de la Fiscalía General de la



General de la República, así como de los gobiernos de las Entidades Federativas y municipios, *según lo determine el Gabinete Social de la Presidencia de la República o, en el ámbito local, la autoridad que corresponda, para que se destinen al servicio público, los utilicen en programas sociales u otras políticas públicas prioritarias.* Lo anterior, de conformidad con las disposiciones aplicables.

Artículo 230. Los Bienes objeto de la acción de extinción de dominio podrán disponerse o venderse *de manera anticipada*, a través de:

I. a II. ...

Artículo 231. ...

a) a b) ...

No tiene correlativo

...
...
...
...
...

República, así como de los gobiernos de las Entidades Federativas y municipios, para que se destinen **a los programas prioritarios aprobados por la Cámara de Diputados en el Decreto de Presupuesto de Egresos de la Federación del año fiscal en curso.** Lo anterior, de conformidad con las disposiciones aplicables.

Artículo 230. Los Bienes objeto de la acción de extinción de dominio podrán disponerse o venderse a través de:

I. a II. ...

Artículo 231. La Autoridad Administradora podrá dar en uso, depósito o comodato, los Bienes sujetos a proceso de extinción de dominio, cuando:

a) a b) ...

c) **Cuando los poseedores cuenten con un derecho legítimo, no traslativo de dominio y utilicen o destinen el bien a una actividad lícita, en cuyo caso, sus derechos serán preservados y podrán ser considerados para recibir el bien en depósito.**

...
...
...
...
...

Artículo 233. Los Bienes cuyo dominio haya sido extinto por sentencia firme en el ámbito Federal, podrán destinarse a favor de las dependencias y entidades de la Administración Pública Federal, de la Fiscalía General de la República, así como de los gobiernos de las Entidades Federativas y municipios, según lo determine *el Gabinete Social de la Presidencia de la República para que se destinen al servicio público, los utilicen en programas sociales u otras políticas públicas prioritarias*. Lo anterior, de conformidad con las disposiciones aplicables.

...
...

Artículo 238. En caso de restitución del bien sujeto al proceso de extinción de dominio ordenada por la autoridad judicial mediante sentencia firme, cuando el bien haya sido vendido *de manera anticipada*, se pagará el producto de la venta más los productos, rendimientos, frutos y accesorios, menos los gastos de administración que correspondan. En caso de que el bien haya sido donado o destruido, o existe una condición que imposibilite su devolución, se pagará el valor del avalúo del bien al momento del aseguramiento. En ambos supuestos, el pago se realizará con cargo al fondo descrito en el último párrafo del artículo anterior.

Artículo 239. Los remanentes del valor de los Bienes, así como los productos, rendimientos, frutos y accesorios que se hayan generado, que le corresponden al Gobierno Federal, conforme a la presente Ley, se depositarán por la Autoridad Administradora en una Cuenta Especial, administrada por esta, hasta en tanto se determine su

Artículo 233. Los Bienes cuyo dominio haya sido extinto por sentencia firme en el ámbito Federal, podrán destinarse a favor de las dependencias y entidades de la Administración Pública Federal, de la Fiscalía General de la República, así como de los gobiernos de las Entidades Federativas y municipios, según lo determine **la Secretaría de Hacienda y Crédito Público**. Lo anterior, de conformidad con las disposiciones aplicables.

...
...

Artículo 238. En caso de restitución del bien sujeto al proceso de extinción de dominio ordenada por la autoridad judicial mediante sentencia firme, cuando el bien haya sido vendido, se pagará el producto de la venta más los productos, rendimientos, frutos y accesorios, menos los gastos de administración que correspondan. En caso de que el bien haya sido donado o destruido, o existe una condición que imposibilite su devolución, se pagará el valor del avalúo del bien al momento del aseguramiento. En ambos supuestos, el pago se realizará con cargo al fondo descrito en el último párrafo del artículo anterior.

Artículo 239. Los remanentes del valor de los Bienes, así como los productos, rendimientos, frutos y accesorios que se hayan generado, que le corresponden al Gobierno Federal, conforme a la presente Ley, se depositarán por la Autoridad Administradora en una Cuenta Especial, administrada por esta, hasta en tanto se



DIRECCIÓN GENERAL DE APOYO PARLAMENTARIO
DIRECCIÓN DE APOYO A COMISIONES
SUBDIRECCIÓN DE APOYO TÉCNICO-JURÍDICO A COMISIONES

<p>destino final por <i>el Gabinete Social de la Presidencia de la República</i>.</p> <p>...</p> <p>...</p>	<p>determine su destino final por la Secretaría de Hacienda y Crédito Público.</p> <p>...</p> <p>...</p>
	<p>TRANSITORIOS.</p> <p>ÚNICO. El presente Decreto entrará en vigor al día siguiente de su publicación en el Diario Oficial de la Federación.</p>

MISG